000111/2011

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J. M. y Otra c/M. N. y Otra s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N ° 111/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N ° 1, (Expte. N ° 33/2011), por haber interpuesto a fs. 9 la parte actora recurso de apelación contra el decreto de fs. 8 que, rechaza in límine el beneficio de litigar sin gastos interpuesto por la parte.-

I-En su memoria de fs.11/15vta., sostiene que el Beneficio de litigar sin gastos no es un incidente sino un proceso autónomo con un trámite especial. Insiste que por ello no resulta aplicable el artículo 70 del C. Pr. Continúa que por equiparar el beneficio a los incidentes, el a-quo rechaza in límine el presente por no haberse abonado las costas del anterior beneficio interpuesto por la actora. Manifiesta que no puede considerarse incidente el presente proceso, por tratarse de un trámite con un procedimiento especial. Refiere a la naturaleza constitucional del beneficio de litigar sin gastos y su finalidad tuitiva y garantista. Invoca la aplicación del Art. 25 de la Convención Interamericana de Derechos. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende avalan su postura. Destaca que es un trámite que puede iniciarse en cualquier etapa del proceso. Solicita la aplicación del Acuerdo Plenario N ° 3872/10 del Superior Tribunal de Justicia. Sostiene que se niega el acceso a la jurisdicción de los actores y la defensa de sus derechos. Sostiene que la caducidad de instancia del primer beneficio no impide que se inicie nuevamente

en un segundo proceso. Solicita se revoque el decreto de fs. 8. Hace reserva del caso federal.-

II-De las constancias del sub-lite, surge que los actores mediante apoderado inician el beneficio de litigar sin gastos con relación a la demanda por daños y perjuicios interpuesta contra N. M. y Provincia de Chubut. Ofrece como prueba el Expte n ° 306/05 anterior Beneficio de litigar sin gastos (fs 4/5).

A fs. 8 consta un informe de la Actuaria, por el cual se informa que la actora con anterioridad inició el Expte. N ° 306/05, -que se encuentra acordelado al presente-, con los mismos fines que estos autos, habiéndose decretado la caducidad de instancia del mismo con fecha 21/05/2010 y se regularon honorarios sin que surja de dicho trámite que se hayan abonado los mismos por la actora condenada en costas.-

Teniendo en consideración las constancias del expediente, el informe de la Actuaria y ser la acción un nuevo incidente del proceso principal, el a-quo rechaza in límine el presente beneficio de litigar sin gastos, por no corresponder la sustanciación del beneficio hasta tanto se satisfagan las costas del anterior o se dé su importe a embargo, (arts. 69 y 78 del C. Pr.).-

III- Tratamiento de los agravios.

Se destaca que el beneficio de litigar sin gastos no se trata propiamente de un incidente, sino de un proceso que vinculado al principal en el cual se hará valer, tiene vida propia y es independiente. Así por ejemplo, la caducidad decretada en el principal no implica la del beneficio.-

Se trata de un proceso especial bilateral y contradictorio, con garantía de la defensa en juicio que culmina con el pertinente pronunciamiento judicial y, debido a la materia propia sobre la que versa tiene una regulación específica en cuanto al modo de sustanciarse. (Ver Sala A S. I. N ° 157/2005).-

El fundamento de este proceso, es la necesidad de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso garantizando el libre acceso a la jurisdicción.-

Esto no implica que resuelto negativamente el beneficio de litigar sin gastos o declarada la caducidad del proceso, la parte se exima de abonar las costas del mismo. Dicha obligación se mantiene. Si los honorarios no fueron abonados dentro del plazo para ello, se le aplicarán los intereses correspondientes desde la mora, teniendo a su vez el acreedor los mecanismos procesales pertinentes para satisfacer su crédito, sin que dicha circunstancia condicione la sustanciación de un posterior beneficio.-

Esto es así, - pues el pronunciamiento dictado en el beneficio es provisional y no causa estado, por lo tanto iniciado un nuevo pedido por aplicación del artículo 83 del C. Pr., la intimación al pago de la tasa de justicia o las costas deviene improcedente.-

Para la concesión o denegación del beneficio de litigar sin gastos, deben ponderarse dos intereses aparentemente contrapuestos. Uno de ellos es el interés público de obtener el cobro de la tasa de justicia y el otro es el interés privado del peticionante en que se admita su exención a ese tributo y a las costas del proceso. Frente a ambas

pretensiones, debe primar el principio superior en rango constitucional, cual es el derecho a la debida defensa en juicio (Art. 18 de Const. Nacional) (JA 1989-III-215) y el libre acceso a la justicia plasmado por el Acuerdo Plenario N ° 3872/2010 del Superior Tribunal de Justicia que adhiere a las Reglas Básicas de Brasilia de acceso a la justicia de las personas con vulnerabilidad.-

Estas Reglas Básicas determinan como beneficiarios a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, considerando tales a aquellas que por su edad, género, condiciones sociales, económicas, culturales, psicofísicas, etc., tengan dificultades en ejercer sus derechos ante la justicia, entre ellas contempla la ancianidad y el hecho de ser víctima o familiares de la víctima por muerte violenta (Art.5), como sería el supuesto de autos.-

Por lo expuesto y atento que la concesión del beneficio no debe ser interpretada en forma tan estricta que desaliente su procedencia en todo supuesto, quedando librado a la prudente apreciación judicial de las pruebas aportadas para su otorgamiento, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de los actores y revocar la resolución de fs.8, debiendo continuar el trámite según su estado.-

Por como se resuelve la cuestión, las costas se imponen por su orden (Arts. 69 C. Pr.). Se regularán los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y capacidad económica del obligado al pago (Art.5 a 7,32, 13 y ss Ley XIII N ° 4).-

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 9 y revocar la resolución de fs. 8, debiendo continuar el trámite según su estado.-

2°).- Costas de la Alzada, por su orden. Regular los honorarios profesionales correspondientes al Dr. M. R. C. en el diez por ciento (10%) de los que resulten regulados en principal.-

3°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente resolución se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso de Ariet y haber concordado en la solución del caso (Cfme. Ley V N ° 17 D. J. P. CH.).-

REGISTRADA BAJO EL N ° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS